

GUADALAJARA, JALISCO; SEPTIEMBRE VEINTIUNO DE DOS MIL QUINCE.-----

VISTOS: Los autos para resolver **LAUDO DEFINITIVO** en el juicio laboral que promueve *****en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, con base en lo siguiente:-----

RESULTANDO

1.- Con fecha 10 diez de Septiembre del año 2012 dos mil doce, el actor presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, ejercitando como acción principal la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, entre otras prestaciones de carácter laboral. Así pues, el pasado 19 diecinueve de Septiembre de dos mil doce, éste Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda; una vez emplazada la demandada hizo valer su derecho de audiencia y defensa dentro del término concedido por este Tribunal, al contestar en tiempo y forma la demanda que le fue entablada.-----

2.- Después de realizar diversas diligencias con fecha cuatro de Febrero de dos mil catorce, fue agotada el desahogo de la audiencia trifásica, prevista por el numeral 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que quienes comparecieron ofrecieron los elementos de prueba y convicción en favor de sus representados, admitiéndose las que cumplieron los requisitos para ello, mediante interlocutoria emitida el tres de Marzo de dos mil catorce. Posteriormente, una vez que fueron desahogadas todas y cada una de ellas, por acuerdo del veintiocho de Mayo de dos mil catorce, se declaró concluido el procedimiento por el Secretario General de éste Tribunal, ordenando poner los autos a la vista del Pleno, para emitir el laudo que en derecho corresponda, el cual hoy se emite en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada y reconocida en autos, conforme lo establecen los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor *********, reclama la INDEMNIZACIÓN entre otras prestaciones laborales, fundada su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-----

II.- ANTECEDENTES

"1.- Con fecha 01 de marzo de 2010, fui contratado por el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, para ocupar el puesto de Inspector de la Dirección de Inspección y Reglamentos de dicha dependencia, prestando mis servicios de manera profesional y de acuerdo a la exigencia de la empleadora, llevando a cabo las siguientes actividades:

a).- Verificación de giros restringidos.

b).- Apoyo en los operativos de verificación de cumplimiento de las obligaciones por parte de los autorizados para ejercer giro comerciales dentro del municipio de Tonalá, Jalisco.

c).- Inspección de licencias de comercios establecidos en el Municipio de Tonalá, Jalisco.

d).- Revisión de espectaculares implantados en el Municipio de Tonalá, Jalisco.

2.- El horario de labores era de Lunes a Sábado de 9:00 a 15:00 horas, sin embargo por lo regular era necesario quedarse mas tiempo por la carga de trabajo.

3.- El sueldo del suscrito derivado de la relación laboral con H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TONALA, JALISCO, asciende a la cantidad de \$***** (*****Pesos m.n.) salario bruto y una vez hechas las retenciones correspondientes la cantidad de \$***** (*****Pesos m.n.),, entro de los cuales NO se incluyen las compensaciones que se me entregaban de manera quincenal, tal y como se acredita con el recibo de nomina que se acompaña a esta demanda con el cual queda plenamente probada la relación laboral con el ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

4.- Durante los años 2010, 2011 y en el presente año, mi trabajo fue realizado en estricto apego a los lineamientos trazados por

Exp. 1210/2012-G1

- 3 -

la Ayuntamiento de Tonalá y de manera ética y profesional en el desempeño de mis actividades de ahí que nunca existió señalamiento negativo alguno respecto de mi desempeño dentro de las labores que me fueron encomendadas y menos aun del área que dirigía.

5.- No obstante de lo señalado en el punto anterior con fecha 31 de julio de 2012, por la mañana llego una persona del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tonalá, manifestándome que a partir de ese momento prescindían de mis servicios y que era el último día que laboraba para el Ayuntamiento ello sin precisarme los motivos por los cuales se me estaba despidiendo, pidiéndome que firmara un documento y que posteriormente me entregarían una cantidad de dinero, sin embargo cuando le cuestioné a cuanto ascendían las cantidades se negaron dar respuesta señalándome que no le interesaba si firmaba o no y que estaba despedido.

Por lo anterior es que ahora concuro a esta H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON DEL ESTADO DE JALISCO, A DEMANDAR AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TONALA, JALISCO, por conducto de su apoderado o representante legal, por virtud del despido injustificado que fui objeto la suscrita por parte de la dependencia demandada ya que solo se me informo que se prescindiría de mis servicios sin precisar los motivos.

Los domicilios donde podrá ser llamado a juicio al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco es:

Calle Morelos número 20, Colonia Centro, en el Municipio de Tonalá, Jal."'

CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN:

"DE LAS PREVENCIONES.- Para efecto de dar cumplimiento a la prevención ordenada por el auto de fecha 19 de septiembre de 2012, me permito manifestar lo siguiente:

a).- respecto a este punto manifiesto que no es mi (sic) de ceo reclamar las horas extras laboradas.

b).- El sueldo del suscrito derivado de la relación laboral con el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO, mensualmente ascendía a la cantidad de \$***** (*****Pesos m.n.) salario bruto y una vez hechas las retenciones correspondientes la cantidad de \$***** (*****Pesos m.n.), dentro de los cuales NO se incluyen las compensaciones que se me entregaban de manera quincenal, tal y como se acredita con el recibo de nómina que se acompaña a eta demanda con el cual queda plenamente probada la relación laboral con el ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

c).- El relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, siendo los siguientes: el día 31 de julio del 2012 se presentó el señor ***** , quien se ostento como Director de Recursos Humanos de la citada dependencia demandada, manifestándome que a partir de ese momento prescindían de mis servicios y que era el último día que laboraba para el

Ayuntamiento ello sin precisarme los motivo por los cuales se me estaba despidiendo, el Lugar del despido fue en la Dirección de Inspección y Reglamentos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, cuyo domicilio es calle Zaragoza número 428 colonia centro de dicha municipalidad.

e).- El período por el cual se reclama la exhibición de los pagos de las cuotas obrero patronales realizadas al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL e INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES en cuenta correspondiente al suscrito es desde el 01 de marzo de 2010 al 31 de julio de 2012, fecha esta última en la que fui despedido."

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la parte actora ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción:-----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la planilla de personal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, la cual bajo protesta de decir verdad a la fecha no me ha sido entregada tal y como se desprende de la solicitud realizada mediante el portal de transparencia del citado ayuntamiento.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, respecto del catálogo de puestos en los cuales se encuentra la plaza que ocupaba mi representada, así como las cantidades que se encuentran presupuestadas para el pago de dicha plaza.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la credencial del señor *****, la cual acredita su nombramiento y cargo que venía desempeñando como Inspector de la dependencia de Inspección y Reglamentos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los recibos de nómina expedidos por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, que acreditan el tiempo que mi representado laboró para dicha entidad y el sueldo que éste percibía.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

IV.- La Entidad Demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TÓNALA, JALISCO**, compareció a dar contestación a la demanda y aclaración, entablada en su contra dentro del término concedido para tal efecto, fundando sus excepciones y defensas bajo los siguientes argumentos:-----

A LOS ANTECEDENTES:

“AL PUNTO NÚMERO 1.- Se contesta que es **parcialmente cierto** lo manifestado en este punto por el actor en cuanto a fecha de ingreso al ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en cuanto al cargo y la administración por el nombramiento que obra en secreto del departamento de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, existe un nombramiento con fecha determinada del 01 de Julio del 2012 al 31 de Julio del 2012, así mismo en los incisos de la A a la D, se contesta que de acuerdo al nombramiento que tenía el actor tenía el derecho de llevar a cabo las actividades encomendadas por mi representada no obstante esta relación laboral terminó el día 31 de julio del 2012.

AL PUNTO NÚMERO 2.- en este punto es completamente falso, lo que la parte actora especifica en su escrito inicial de demanda, toda vez que nunca se le asignó un horario como el que narra en este punto, En cuanto a este punto del capítulo de las prestaciones reclamadas, Se contesta que el actor carece de acción y derecho para reclamar el horario que especifica la parte actora el C. *****, ya que se estableció expresamente una **jornada laboral de 40 horas a la semana**, con un horario de trabajo de las 09:00 Hrs a las 15:00 horas, luego entonces resulta por demás falso lo manifestado por la contraria respecto de que haya laborado supuestas horas fuera del horario otorgado, ya que éste jamás laboró tiempo al horario que alude, para la entidad pública demanda, por el contrario ni siquiera cumplía con la jornada laboral para la que fue nombrado, por lo tanto resulta una falacia que haya laborado supuesto tiempo fuera del normal al que argumenta, ya que si ésta nunca cumplía con la jornada completa para la que fue nombrado, luego entonces resulta evidente que jamás laboró las supuestas horas a que se refiere en diferentes días y diferentes horarios, que dolosamente refiere en su escrito de demanda. Por lo tanto se advierte la mala fe con la cual se conduce la accionante del presente juicio, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden en perjuicio de los intereses de mi representada.

Así mismo informe que el C. *****, percibía un salario de \$***** (***** pesos) mensuales, tal y como se especifica en su nombramiento de fecha, 01 de julio del 2012, feneciendo el día 31 de julio del 2012, mismo que se presentara las documentales para comprobar lo dicho por mi representada en su momento procesal oportuno.

AL PUNTO NUMERO 3.- es completamente falso lo que manifiesta la parte actora en este punto de hechos, ya que en realidad y como se desprende en los recibos de nómina que se encuentran bajo resguardo de esta dependencia, así mismo el salario que percibía el actor era de, \$***** (***** pesos 00/100 m.n.) con una retención del I.S.P.T. de \$***** quincenal, quedando el salario mensual por la cantidad de \$***** (***** pesos M.N.) así mismo se contesta en relación a las compensaciones que manifiesta el actor, nunca hubo tales compensaciones, en cuestión de la relación laboral que especifica el actor es cierto ya que en el nombramiento y las nominas de pago se especifica que si existió dicha relación de trabajo, pero solo fue por tiempo determinado al 31 de Julio del 2012.

AL PUNTO NUMERO 4.- en relación a este punto, el actor manifiesta que nunca tubo señalamiento negativo alguno en los años 2010-20111, en relación al as labores que venía desempeñando como, INSPECTOR, por lo que esta dependencia no pone en duda lo que argumenta, solo mi representada comunica e informa que el nombramiento otorgado al actor fue a partir del 01 de julio del 2012, razón por la cual los años en que especifica el actor no le consta a nuestra representada que haya cumplido como especifica.

AL PUNTO NÚMERO 5.- Tal y como lo manifiesta la parte actora en este punto, al actor trabajador ya no se le permitió ingresar a las instalaciones de la dependencia donde fue asignado, debido a que su contrato con fecha determinada había fenecido, no obstante si se le notifico de manera personal su término de contrato al actor por el personal de recursos humanos del H. Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, a sabiendas de que ya sabían que su contrato se terminaba el día 31 de Julio del 2012, pero aún así el actor trabajador no ha entendido la realidad (sic) de de su nombramiento con una fecha determinada, lo cual su nombramiento se le otorgo el día 01 de julio del 2012, feneciendo el día 31 de julio del 2012, firmado de su puño y letra, así mismo el actor se conduce con falsedad debido a que el actor sabe que el término de su contrato era por tiempo determinado y que jamás fue despedido justificada e injustificadamente por mi representada, ya que lo cierto es en **primer término** que el hoy actor fue nombrado por **Tiempo Determinado** con fecha **01 de Julio del año 2012**, por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual le otorgó el nombramiento de INSPECTOR, con adscripción al área, **INSPECCIÓN Y REGLAMENTOS**, del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Supernumerario** y pro **tiempo determinad, con vencimiento al día 31 de Julio del año 2012**, por lo tanto si la duración del nombramiento la estableció la entidad pública demandada, con la aceptación del hoy actor, el cual cabe hacer notar a sus Señorías lo aceptó, firmó y protestó, luego entonces dicho acto **no es unilateral** ni tampoco es un contrato entre partes iguales, sino un acto condición que surge de la concurrencia de dichas voluntades. Por lo tanto, si la vigencia del nombramiento mencionado fue por **tiempo determinado, no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia, proceda reclamar un derecho que jurídicamente ya no existe, ni está protegido por la ley de la materia aplicable, en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un período determinado y al duración de la relación laboral no puede ser ampliada por la sola pretensión del demandante;** aunado a lo anterior, la posibilidad de ser ratificados los trabajadores de confianza o supernumerarios por el titular de la entidad pública, no debe entenderse como un derecho de los trabajadores de confianza o supernumerario, si no como una facultad discrecional conferida al propio titular del ente público. De ahí que al determinarse que el servidor público nombrado por **tiempo determinado**, no debe continuar en el puesto que desempeñaba, no afecta en modo alguno la esfera jurídica del demandante, al haberse tomado el uso de las facultades mencionadas, ya que de estimar lo contrario, llevaría al extremo de adquirir un puesto público por el simple transcurso del tiempo, lo que resulta contrario a derecho, ya que este no se encuentra como un bien dentro del comercio, ni está sujeto a

transacción alguna y, en tal concepto, no puede ser adquirido por prescripción positiva.

Además cabe hacer notar a este H. Tribunal que dicha determinación tiene su fundamento en la **fracción III, del artículo 22** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice: Los nombramientos de los servidores públicos dejarán de surtir efectos sin responsabilidad para la entidad pública en que preste sus servicio, en los siguientes casos:

CAPITULO IV

DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

Artículo 22.- ...

De la interpretación literal del numeral transcrito en los términos del artículo 14 Constitucional último párrafo, se advierte que la relación jurídica que unía a las partes, dejó de surtir efectos, en razón de haber fenecido el plazo para el cual se le expidió el nombramiento a la parte actora, es decir, que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inciso y de término, el cual comenzó a surtir efectos el día **01 de Julio del año 2012**, y feneció precisamente el día **31 de Julio del año 2012**. Por lo tanto si el último nombramiento que se le otorgó al actor fue por **tiempo determinado** habiéndose establecido como **fecha de terminación el día 31 de Julio del año 2012**, esto no quiere decir, que el hoy actora haya sido injustificadamente despedido o cesado, como falazmente pretende hacerlo creer a este H. Tribunal, si no que simple y llanamente de acuerdo a lo establecido en el artículo **16 fracción IV**, en relación con el artículo **22 fracción III**, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **venció el término para el que fue nombrado el C. *******, razón por la cual si ya venció el término para el que fue nombrado el hoy actor, luego entonces no puede argumentar que fue supuestamente despedido en la fecha que dolosamente refiere, ya que su relación laboral con el Ayuntamiento demandado **concluyó** como se dijo líneas precedentes el pasado día **31 de Julio del año 2012**, motivo por el cual resulta por demás falso lo manifestado por el demandante, ya que a partir del día 31 de Julio del año 2012 el ahora actor dejó de ser servidor público, es decir, que dejó de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar con los documentos idóneos llegado el momento procesal oportuno.

De igual forma, se hace notar a este H. Tribunal que el nombramiento por tiempo determinado que se le otorgó al **C. *******, resulta ser completamente legal, por el simple hecho de que la Constitución General de la República faculta a los Poderes Legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio en sus numerales 115 y 116, dotándolos de autonomía para dictar las normas que consideren convenientes sujetándose a las bases que al respecto establece el apartado "B" del artículo 123 de nuestra Carta Magna, por lo que la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la

modalidad de otorgar nombramientos por tiempo determinado no violenta norma fundamental alguna, y en ese sentido se pronunció mediante jurisprudencia firme el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la cual tiene estrecha relación con el planteamiento, cuyo dato de localización, rubro y texto es el siguiente:

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATEIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABJO.

En **segundo Término** porque resulta infundado en todas sus partes lo manifestado por el actor, ya que lo refiero por este se realiza con a sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que lo cierto es que el hoy actor **jamás fue despedido injustificadamente** como dolosamente pretende hacérselos creer a su sus Señorías, supuestamente por no haberle seguido el procedimiento administrativo que prevé el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual cabe señalar resulta totalmente improcedente, ya que de acuerdo a lo señalado por los artículos 22 y 23 de la Ley Burocrática del Estado, **únicamente se instaurara procedimiento administrativo a los servidores públicos con nombramiento vigente y que desde luego hayan incurrido en alguna de las causales a que hace referencia el artículo 22 fracción V de la citada Ley, no así a las personas que dejaron de prestar servicios por razón de haber concluido el nombramiento que les fue otorgado**, por lo tanto si en el caso que nos ocupa el C. *****, concluyó su nombramiento por **Tiempo determinado** el día **31 de Julio del año 2012**, luego entonces resulta improcedente e infundado que se le instaure el procedimiento administrativo a que alude el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, ya que a partir del día 31 de Julio del año 2012, este dejó de ser servidor público toda vez que dejó de pertenecer al H. Ayuntamiento que se demanda, tal y como lo habremos de acreditar con los documentos idóneos llegado el momento procesal oportuno.

Asimismo por lo que ve a las Tesis y Jurisprudencias que señala el actor, se contesta que resultan totalmente inaplicables al caso concreto, lo anterior en razón de que la verdad de los hechos se encuentra plasmada al producir contestación al punto **A** del capítulo de las prestaciones reclamadas que antecede, el cual en obvio de repeticiones y por economía procesal se solicita a este H. Tribunal que se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Así mismo se oponen a la parte actora las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

1.- Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, la que se hace consistir en que el accionante de este juicio carece de **CAUSA Y SUSTENTO LEGAL** para el ejercicio de las reclamaciones que ejercita, ya que lo único que pretende con la presentación de su demanda, es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, y obtener beneficios económicos que no le corresponden, por carecer de acción y derecho para reclamar tanto la prestación principal, sus accesorias y las secundarias, toda vez que la relación laboral que unía a las partes dejó de surtir efectos, precisamente el día **31 de Julio del**

año 2012, como se advierte del nombramiento por tiempo determinado, que unía a la parte actora y este H. Ayuntamiento demandado, signado por el Titular Ciudadano Juan Antonio Mateos Nuño y la parte actora, la cual aceptó y protestó su fiel y legal desempeño, es decir, que desde un inicio conoció los términos y condiciones en que se obligaron las partes, con fecha precisa de inicio y de términos y condiciones en que se obligaron las partes, con fecha precisa de inicio y de término, tal y como expresamente lo disponen los numerales 16 fracción IV, en relación con el 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- Se opone la **excepción de PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 04 de Septiembre del año 2012, ya que las acciones anteriores al 04 de Septiembre del año 2011, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo la actora para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago de las prestaciones que se reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

3.- Las demás que se desprendan de la demanda.

CONTESTACIÓN A LA ACLARACION DE DEMANDA

En cuanto al inciso **a)** de la prevención realizada por el Tribunal respecto de que el accionante deberá precisar de momento a momento cuales fueron las horas extras que dice laboró, y que el actor manifiesta que **no** es su deseo reclamar las horas extras laboradas.- Se contesta que no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de la entidad pública que represento.

En cuanto al inciso **b)** de la prevención realizada por el Tribunal respecto de que el actor deberá precisar el período por el que percibía el salario que refiere en el apartado 3, y el cual el actor señala que percibía un salario mensual una vez realizadas las retenciones correspondientes era la cantidad de \$***** (*****Pesos MN) dentro del cual no incluyen las compensaciones que se le entregaban.- Se contesta que lo vertido en este punto por el actor es **falso** lo anterior en razón de que el salario que le correspondía devengar al actor como Inspector con adscripción al área de la Dirección de Inspección y Reglamentos ascendía a la cantidad \$***** (*****Pesos M.N.) quincenales, el cual cabe hacer notar, no era libre de impuestos, ya que en cada quincena mi representada estaba obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de \$***** (*****Pesos M.N.) por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo (ISPT), en los términos del

artículo 54-bis de la Ley Burocrática Estatal de Jalisco, por lo tanto su salario mensual era la cantidad de \$***** (***** MN), tal y como lo habré de acreditar llegado el momento procesal oportuno.

De igual manera resulta falso e improcedente la manifestación del actor respecto de que el actor percibiera una supuesta **compensación** la cual según dicho del actor se encuentra supuestamente en el recibo de nómina que exhibe, toda vez que tal y como se aprecia del mismo "no existe", además de que dicho concepto no está contemplado en el sueldo asignado para la plaza que dicho actor ocupaba dentro del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, ni en los presupuestos de egresos, ya que todas las percepciones correspondientes a su salario se encuentran plasmadas en el recibo de nómina correspondiente, el cual desde luego se encuentra debidamente presupuestado por el Ayuntamiento demandado, razón por la cual resulta falso, improcedente e infundado el reclamo que realiza el actor, el cual solamente pretende sorprender la buena fe de este H. Tribunal al reclamar el pago de una cantidad de dinero que **jamás ha recibido ni ha tenido derecho** el C. *****, como lo es la supuesta compensación que refiere, ya que incluso la propia ley prohíbe el otorgamiento de compensaciones; ya que para que estas estuvieran reguladas por la ley de la materia, deberían de constar de manera fehaciente en el **presupuesto de egresos** que en su oportunidad fuera aprobado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, y posteriormente revisado y aprobado por el propio Congreso del Estado Jalisco, razón por el cual se hace notar a quienes ahora tiene a bien juzgar que no existe hasta la fecha la supuesta **COMPENSACIÓN** as que hace referencia la parte actora, razón por la cual resulta improcedente e inatendible el pago de la cantidad que reclama la parte demandante, motivo por el cual revierto la carga de la prueba sobre el actor *****, para que pruebe la existencia del pago de la supuesta compensación que reclama por considerarse dicho reclamo de carácter **extralegal**, lo anterior para el efecto de que acredite en el juicio que nos ocupa su existencia, con pruebas plenas y fehacientes y no en base a presunciones que desde luego no prueban nada, es decir, que el actor debe acreditar que su contraparte en verdad está obligada a satisfacerle la cantidad que reclama siguiente el principio general de derecho que dice. **"El que afirma se encuentra obligado a probar..."**, ya que no basta que el demandante diga que percibía en determinada fecha cierta prestación si no prueba su existencia.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales localizables bajo los siguientes rubros:

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. (MATERIA LABORAL).

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.

En cuanto al inciso **c)** de la prevención realizada por el Tribunal respecto de que el actor deberá precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que dice fue

despedido injustificadamente por el señor. ***** quien se ostentó como Director de Recursos Humanos, y que el lugar del despido fue supuestamente en la oficina de la Dirección de Inspección y Reglamentos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.- Se contesta que resultan **falsos** los hechos que dice sucedieron con fecha del día 31 del mes de Julio del año 2012, ya que los mismos son producto de su imaginación, ya que nunca sucedió dicho hecho con la persona que indica ni cualquier otra, ni en la fecha que señala o cualquier otra, ni en lugar que manifiesta, esto en razón de que el actor de este juicio, lo anterior en razón de la verdad de los hechos es que el último nombramiento que se le otorgó por tiempo determinado, concluyó su vigencia al día 31 de Julio del año 2012, último día que prestó sus servicios en su carácter de servidor público de la entidad pública demandada. Por lo que resulta falso este punto de hechos, ya que el mismo nunca fue despido ni justificadamente ni justificada, ya que lo **cierto** es que el último nombramiento que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le otorgo al actor fue nombrado por **Tiempo Determinado** y con fecha de terminación del día 31 de Julio del año 2012, por lo tanto no puede argumentar que fue despedido cuando la realidad es que simplemente concluyó la vigencia del nombramiento que en su momento se le otorgó, el cual ya no fue posible renovársele, misma vigencia que el actor sabía perfectamente desde el momento en que lo aceptó, firmó y protestó, tal y como lo habré de acreditar llegado el momento procesal oportuno.

En cuanto al inciso **d)** de la prevención realizada por el Tribunal respecto de que el actor deberá precisar el período por el cual reclama en el punto **E**, y que el actor refiere que estas serán por el período del 01 de Marzo del año 2010 al 31 de Julio del año 2012.- Se contesta que el actor carece de acción y derecho para reclamar al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, la exhibición y pago de cuotas al **IMSS**, lo anterior en razón de que es de explorado conocimiento que los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las dependencias públicas del Estado, **no realizan aportaciones o pagos de cuotas al IMSS**, sino que es el Gobierno del Estado quien a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de seguridad social, mediante un convenio que el Instituto tiene firmado con la última institución señalada, de acuerdo a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Pensiones del estado; en consecuencia de lo anterior resulta más que evidente que el reclamo del concepto que dolosamente reclama el actor, a todas luces improcedente, motivo por el cual este H. Tribunal deberá de absolver a mi representada del pago y cumplimiento de lo reclamado por lo improcedente de la misma.

Independientemente de lo anterior, se hace notar a este H. Tribunal que el Ayuntamiento demandado siempre ha cumplido con sus obligaciones que como patrón le corresponden como lo es la de seguridad social para con sus trabajadores y en el caso particular con el c. ***** , ya que éste siempre se le ha garantizado con los servicios médicos que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), hasta el último día en que prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

De igual manera se contesta que el actor carece de acción y derecho para reclamar al ayuntamiento ahora demandado la exhibición y el pago de cuotas al **INFONAVIT**, lo anterior en razón de que resulta improcedente el reclamo de tal concepto, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es la Ley Especial que regula las relaciones laborales entre las Dependencias Estatales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamiento y Organismos Públicos del Estado, con sus trabajadores, **no contempla tal concepto** y sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, lo que conlleva a la imposibilidad de que este H. Tribunal pueda abordar su estudio y más aún su condena, motivo por el cual resulta improcedente e inatendible el reclamo de tal concepto.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL).

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.

Así mismo se oponen a la parte actora las excepciones y defensas planteadas en el escrito de contestación a la demanda inicial, las cuales en obvio de repeticiones y por economía procesal solicito a sus Señorías se tengan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Por lo antes señalado este H. Tribunal deberá de conformidad a la verdad sabida y buena fe guardada resolver que el actor del presente juicio, no tiene derecho a demandar lo solicitado en su escrito de aclaración de demanda, de acuerdo a los argumentos vertidos tanto en el escrito de contestación a la demanda inicial, así como los vertidos en la presente contestación a la aclaración de la misma, así como con las pruebas que se ofrecerán en el momento procesal oportuno, a efecto de demostrar nuestras excepciones y defensas y por ende la improcedencia de la acción intentada.

Para acreditar sus excepciones y defensas la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, ofreció y se le admitieron los siguientes elementos de prueba y convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que habrá de absolver en forma personalísima el actor del presente juicio el **C.**
*******.**

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en **1 uno** recibo de nómina que se acompaña al presente libelo correspondiente a la quincena comprendida del **01 al 15 de Marzo del año 2012.**

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en **1 uno** recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del **16 al 31 de Julio del año 2012.**

EN CASO DE SER OBJETADA DICHA PROBANZA SOLICITO SU PERFECCIONAMIENTO CON LA: RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO A CARGO DEL ACTOR DEL JUICIO EL C. ***.**

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en **01 un nombramiento** expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, de fecha **01 de Julio del año 2012.**

EN CASO DE SER OBJETADA DICHA PROBANZA SOLICITO SU PERFECCIONAMIENTO CON LA: RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO A CARGO DEL ACTOR DEL JUICIO EL C. ***.**

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

V.- La LITIS en el presente juicio, consiste en dilucidar lo expresado por las partes, pues el actor señala que fue despedido el día 31 treinta y uno de Julio de 2012 dos mil doce, por el señor ***** , quien ostento el cargo de Director de Recursos Humanos de la citada dependencia, quien le manifestó que a partir de ese momento prescindían de sus servicios y que era el último día que laboraba para la demandada.-----

Mientras que la Patronal asevero que el actor ***** , jamás fue cesado injustificadamente en su empleo, que lo cierto es que la relación laboral del actor concluyo el pasado día 31 de Julio del año 2012, debido a que con fecha 01 de Julio de 2012, se le otorgó el nombramiento de Inspector, como supernumerario por tiempo determinado y feneció precisamente el día 31 de Julio ese mismo año.-----

Ante puesta la litis, se procede analizar las excepciones opuestas por la demandada, la cual hace consistir en Falta de Acción y Derecho, Prescripción y Oscuridad.-----

En cuanto a la de FALTA DE ACCIÓN, DERECHO y OSCURIDAD. Estas se estiman improcedentes, toda vez que la procedencia o improcedencia de la acción intentada

por el actor será materia de estudio de fondo del asunto, y al estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo argumentado por las partes.-----

En relación a la PRESCRIPCIÓN, la cual es analizada en base al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al establecer que: Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año. Por lo cual, se estima procedente dicha excepción, por el reclamo de prestaciones que rebasan el año que ampara dicho artículo, de ahí que las prestaciones que proceda su pago, será únicamente de un año atrás a la fecha en que la hizo exigible con la presentación de su demanda, esto es, si la presentó el 4 cuatro de Septiembre de 2012 dos mil doce, el año que abarcara su estudio se limita al día 4 cuatro de Septiembre de 2011 dos mil once, sin perder de vista la fecha en que se duele del despido injustificado, así como las que procedan con posterioridad a esa fecha.-----

Así pues, una vez entablada la Litis, quienes resolvemos consideramos que es a LA DEMANDADA A QUIEN LE CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA RELACIÓN ENTRE LAS PARTES, SE DIO MEDIANTE NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADOS con carácter de supernumerario, y que dicha relación concluyó, como lo asevero por haber fenecido el 31 treinta y uno de Julio de 2012 dos mil doce, la vigencia del último nombramiento que se le otorgó y que posterior a esa fecha dejo de ser servidor público, esto de conformidad a lo estipulado en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En ese sentido, se analiza el caudal probatorio ofertado por la Patronal, para efectos de que acredite su carga procesal impuesta, relativo a sus excepciones hechas valer en su contestación a la demanda. En esa tesitura se analiza la **CONFESIONAL** a cargo del actor del presente juicio ***** , la cual fue desahogada el 19 diecinueve de Mayo de 2014 dos mil catorce, misma que es valorada en los términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal de la materia, a la cual se le da pleno valor probatorio, al haberse desahogado conforme a derecho, apreciándose

que el desahogo de esta prueba únicamente le beneficia a la patronal, para demostrar que firmo un nombramiento por tiempo determinado, el salario que le cubría quincenalmente al actor y la prima vacacional relativo al año 2012 dos mil doce, pues esos hechos fueron admitidos por el trabajador al absolver las posiciones 1, 7, 25 y 50 ofertadas por el oferente, como se aprecia a fojas de la 77 a la 84 y vuelta de autos, por lo cual le generan perjuicio al actor y beneficio a la oferente.-----

Además al concatenar la prueba **DOCUMENTAL** que aportó ésta parte y signo bajo el número 4, consistente en el **original** del nombramiento, POR TIEMPO DETERMINADO, otorgado a favor del actor *********, con vencimiento el 31 treinta y uno de Julio de 2012 dos mil doce, pruebas que son valoradas entre sí, de acuerdo al numeral antes invocado, aportando beneficio a su oferente, en cuanto a que se le expidió al accionante un nombramiento por tiempo determinado, con fecha precisa de inició y vencimiento, como en el documento referido se indica y cita a continuación:-----

OTORGA NOMBRAMIENTO

"...a favor de: MATA VILLASEÑOR ISRAEL ...".

"...conforme a la ley se nombra a usted:

INSPECTOR

*Expidiendo el presente **nombramiento por tiempo determinado con fecha de inicio el 01 de Julio del 2012, con fecha de termino el 31 de Julio del 2012**, el presente documento modifica cualquier relación laboral anterior y con el sueldo mensual de \$*****que señala la partida respectiva del presupuesto de egresos de este Municipio vigente, así como las prestaciones a que tiene derecho y una jornada laboral de 40 hrs conforme a la ley."*

Documento que fue reconocido por el actor al absolver posiciones, como se aprecia al contestar la posición 1 y 7 del pliego formulado por su contraria y aprobado de legal por esta Autoridad, por lo cual éste documento adquiere eficacia probatoria plena, por tal motivo se estima que la demandada acredita que se le expidió al accionante un nombramiento por tiempo determinado, con fecha precisa de inició y vencimiento.-----

Respecto a las pruebas **DOCUMENTALES** números 2 (relativas a recibo de nómina de pago de prima vacacional del 2012; así como la 3, (relativas a las nóminas de pago de sueldos de la segunda quincena de Julio de 2012); Documentos los cuales sólo son eficaces para demostrar lo que en ellos se ampara, mismos que serán analizados al momento de estudiar las prestaciones reclamadas y que tengan relación con estos documentos, para poder determinar su eficacia probatoria.-----

En cuanto a la PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES que ofreció la Patronal, estas benefician a la demandada para demostrar su defensa optada, ya que obran en autos y en el sobre de pruebas documentos, que revelan que el actor firmo un nombramiento por tiempo determinado que venció el día 31 treinta y uno de Julio de 2012, en el puesto de Inspector, por ende, se estima que la vigencia de su relación laboral con la demandada la rigió el último nombramiento que le fue otorgado.-----

De ahí que, se determina que en virtud de que en el propio nombramiento otorgado al actor, se advierte que la contratación que unió a los contendientes fue de carácter temporal con terminación el treinta y uno de Julio de dos mil doce, esto es, no existió el despido reclamado sino la conclusión de la relación temporal que unía a las partes, ya que los servidores públicos que prestan sus servicios con nombramientos temporales no gozan del derecho de la estabilidad en el empleo.-----

Es menester, traer a este apartado el contenido de lo dispuesto en los artículos 2, 3, 5, 6 y 16, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la fecha en que se expidió el nombramiento, que disponen:

“Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que

presten servicios al Gobierno, los cuales no se registrarán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos."

"Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;
- II. De confianza;
- III. Supernumerario; y
- IV. Becario."

"Artículo 5.- Son servidores públicos de base los no comprendidos en los artículos 5 y 6 de esta ley."

"Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera."

"Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;
- IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado."

De dichos preceptos legales se desprende que el servidor público es aquella persona que presta un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones mínimas de ley, a una Entidad Pública en virtud de un nombramiento correspondiente a una plaza legalmente autorizada. Los servidores públicos pueden ser de base, de confianza, supernumerario o becario.-----

Los supernumerarios son aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales, como son: interino, provisional, por tiempo determinado y por obra determinada.

A su vez, de las constancias de autos se demuestra que la parte demandada exhibió al juicio natural la documental consistente en el original del nombramiento de uno de Julio de dos mil doce, que rigió la prestación de su servicio para el ente demandado, y de la estructura misma de dicho documento se aprecia claramente que no se trata de un nombramiento definitivo o de base, en tanto que contiene la designación para prestar el servicio como: "Inspector", con carácter de "supernumerario" "por tiempo determinado", por el lapso del " 01 de Julio de 2012" hasta el 31 de Julio de ese mismo año"; de lo que resulta que en el aludido nombramiento se estipuló una vigencia transitoria o temporal, por que ostenta data fija de inicio y de terminación, lo que excluye evidentemente el hecho de que tuviera el carácter de definitivo o de base.-----

En efecto, el nombramiento otorgado a la accionante específica: "supernumerario" y "por tiempo determinado", lo que revela con precisión que no es definitivo, sino que fue

otorgado únicamente del 01 al 31 de Julio de 2012, por ende, su conclusión no podía ser posterior a esa fecha.-----

Lo cual lleva a concluir que el actor ocupaba un puesto con carácter temporal (tiempo determinado) en la entidad pública demandada, en virtud de que así lo revela el documento de referencia, el cual no fue objetado por la actora en el momento oportuno, además de que reconoció la existencia de dicho documento, por ende, dicho nombramiento, con efectos a partir del uno de Julio de dos mil doce, al treinta y uno de Julio de ese mismo año, lo fue con carácter temporal, pues es evidente que en esa fecha concluyó la prestación de sus servicios sin responsabilidad del patrón, es decir, sin que pueda atribuirse una separación injustificada.-----

Así, se insiste, al fenecer la vigencia de su nombramiento, éste dejó de surtir efectos jurídicos sin responsabilidad para la entidad empleadora, es decir, se dio por terminada la relación de trabajo que unía a las partes al concluir el nombramiento que de manera temporal se otorgó al demandante, por el periodo del 01 de Julio de 2012 hasta el 31 de Julio de ese mismo año.-----

Por tal motivo, se estima que no es procedente su indemnización, ya que no fue despedido injustificadamente, sino que se dio por terminada la relación de trabajo que unía a las partes al concluir el último nombramiento que de manera temporal se otorgó al demandante, por el periodo del 01 de Julio de 2012 hasta el 31 de Julio de ese mismo año.-----

Así pues, al concluir la última designación la patronal decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultada expresamente en el artículo 16, fracciones IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, **además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de su carácter temporal, esto se estima así, ya**

que el propio trabajador reconoció dicho documento en la confesional a su cargo, como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley de la materia.-----

En consecuencia de lo anterior, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, de pagar al actor *********, la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL de tres meses de salario y salarios vencidos**, a partir del día siguiente de la terminación de su nombramiento, es decir, del 01 primero de Agosto de 2012 dos mil doce, en adelante, al no tener justificación alguna su pago al no existir relación laboral a partir de esa fecha, dado que se trata de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal.-----

VI.- Así mismo, el actor reclama el pago de la Prima de Antigüedad, por todo el tiempo laborado. Los que hoy resolvemos, de manera independiente de las excepciones opuestas por la parte contraria, llevaremos a cabo el estudio y análisis de la acción ejercitada por el actor por lo que a ésta prestación se refiere, la cual se estima **IMPROCEDENTE**, en razón de que dicha prestación, no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que aplique a este caso, la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, ya que la aplicación supletoria de una ley se justifica cuando la prestación se encuentra contenida en la ley de origen y dicha ley no codifica a profundidad dicha prestación, lo cual, podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pues de lo contrario, de no estar incluida la prestación en la ley originaria, se estaría introduciendo a la ley de origen una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por lo tanto, debido a que las prestaciones antes indicadas no se encuentra contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la petición de su pago resulta improcedente. Lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio que a continuación se transcribe: -----

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: III.1o.T.88 L. Página: 2236.-

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

En consecuencia de ello, **SE ABSUELVE** A LA DEMANDADA, de pagar al actor de este juicio cantidad alguna por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**.-----

VII.- El actor reclama en su inciso E) la exhibición de los pagos de las cuotas obrero- patronales realizadas al Instituto Nacional de la Vivienda de los Trabajadores por el tiempo laborado. Sin embargo, ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”--

Este Tribunal, determina que las mismas resultan improcedentes, ya que dichas prestaciones no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la

misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dichas prestaciones no están integradas en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

A su vez, cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 177371

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: XX.2o. J/10

Página: 1184

APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CUANDO EXISTA CONTROVERSIA EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA PARA SU DEVOLUCIÓN AL TRABAJADOR, SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

De conformidad con los artículos 136 a 138 de la Ley Federal del Trabajo, los patrones tienen obligación de proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas; para tal efecto, aquéllos deben aportar el cinco por ciento sobre los salarios de sus empleados a un fondo nacional de la

vivienda a fin de constituir depósitos y establecer un sistema de financiamiento que les permita otorgarles créditos para que adquieran en propiedad casas habitación; por otra parte, en términos de los artículos 52 a 54 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores esa institución es la encargada de la administración de esos recursos, así como de entregar a los trabajadores o a sus beneficiarios los depósitos constituidos a su favor, en cualquiera de los supuestos establecidos en los artículos 141 de la primera legislación citada, y 40 de la ley que rige al mencionado instituto. Además, en los casos de desacuerdo de los patrones, de los trabajadores o sus beneficiarios sobre la inscripción en el Infonavit, derecho a créditos, cuantía de aportaciones y de descuentos, así como cualquier acto de ese organismo que lesione los derechos de esos sujetos, se podrá promover, optativamente, el recurso de inconformidad. Consecuentemente, cuando exista controversia en relación con la determinación de la cuantía de las aportaciones para su devolución al trabajador, la competencia para conocer del asunto corresponde a una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 333/2004. Edilberto Vázquez Vázquez. 13 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Serafín Salazar Jiménez. Amparo directo 346/2004. Eduardo Aguilar Trejo. 13 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Bayardo Raúl Nájera Díaz. Amparo directo 376/2004. Faustino Cruz o Faustino Cruz Martínez. 13 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 420/2004. Gilberto Coutiño Coutiño. 13 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 377/2004. Adrián Pérez Pérez. 13 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 220, tesis 274, de rubro: "INFONAVIT. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL." y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1370, tesis XX.1o.103 L, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES PATRONALES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EFECTUADAS POR LOS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." y Tomo XII, julio de 2000, página 752, tesis X.1o.51 L, de rubro: "COMPETENCIA. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBEN CONOCER

DEL RECLAMO DE LAS APORTACIONES AL INFONAVIT, AUN CUANDO LOS TRABAJADORES YA NO ESTÉN SUJETOS A UNA RELACIÓN DE TRABAJO."

(lo subrayado es por parte de este Tribunal).

Así las cosas, resulta improcedente este reclamo, como consecuencia **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de exhibir al actor comprobante alguno relativo a pagos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), por el periodo reclamado por el peticionario, ello por los motivos y fundamentos expuestos.-----

En relación al reclamo de la exhibición de los pagos de las cuotas obrero- patronales realizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo laborado. Ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas, a afiliar particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de Seguridad Social mediante un convenio que dicha Institución tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación

precisamente ante el IMSS, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que brinde dichos servicios, en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada de la exhibición de comprobantes de pagos ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se deberá absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de exhibir al actor comprobante alguno relativo a pagos realizados al Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo reclamado por el peticionario, por los motivos y razones expuestos en este considerando.-----

VIII.- A su vez, el actor reclama el pago de **Aguinaldo y prima vacacional**, por el año 2012. A lo cual la demandada argumento que ya fueron pagadas en su oportunidad, de acuerdo al tiempo efectivamente laborado. Así las cosas, se estima que le corresponde a la parte demandada, acreditar que le cubrió el pago de estas prestaciones en el año 2012. Luego, con las pruebas DOCUMENTALES que aportó la demandada, en especial la número 2, consistente en recibos de pago, relativos a la primera quincena de Marzo del 2012, los cuales revelan el pago de la prima Vacacional que recibió el actor en esa fecha, dado que el trabajador no lo desvirtúa con prueba en contrario. Además de que en la Confesional a su cargo, al responder la posición 25 que le fue formulada, admitió el pago de la prima vacacional del 2012; ante esa confesión expresa evidencia la improcedencia de esta petición, por ende, **SE ABSUELVE A LA PARTE DEMANDADA**, de pagar al actor la **PRIMA VACACIONAL** reclamada por el año 2012, conforme a lo anteriormente razonado.-----

En cuanto al reclamo del actor, relativo al pago de **Aguinaldo**, por el año 2012. A lo cual la demandada argumento que ya fueron concedidas y pagadas en su oportunidad, de acuerdo al tiempo efectivamente laborado. Así las cosas, se estima que le corresponde a la parte demandada, acreditar que le cubrió el pago de esta prestación en dicho periodo. Sin embargo, en autos no obra prueba alguna que demuestre haber pagado al actor esta prestación en el periodo reclamado, ante esa omisión deja

al descubierto su adeudo, por ende, **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar al actor la parte proporcional de Aguinaldo que corresponda a partir del 01 de Enero al 31 treinta y uno de Julio del año 2012, dos mil doce, (fecha de término de su nombramiento).-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario mensual que señala el actor en su demanda, toda vez que coincide con los recibos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de Julio de 2012 dos mil doce, que fueron ofrecidos como prueba por el trabajador actor, en la cual se aprecia que sumadas las cantidades que amparan los recibos números 178369 y 182816, de las quincenas antes indicadas, el actor percibía bajo el rubro SUELDO la cantidad de \$*****(***)**PESOS MONEDA NACIONAL) MENSUALES**, misma que servirá de base para cuantificar la condena de la presente resolución.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 516, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 16 fracción IV, en relación con el 22 Fracción III, 40, 54, 105, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** en parte acreditó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, parcialmente justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE ABSUELVE A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, de pagar al actor ***** la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** de tres meses de salario, salarios vencidos, Prima de Antigüedad, prima vacacional y de la exhibición de los pagos de las cuotas obrero patronales realizadas al Instituto Mexicano del seguro Social e Instituto Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, por los periodos

reclamados. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- SE CONDENA a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, a pagar al actor la parte proporcional de Aguinaldo por el periodo del 01 primero de enero al 31 de Julio de 2012 dos mil doce. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.-----

Se hace del conocimiento de las partes que, a partir del 01 primero de Julio de 2015 dos mil quince, por acuerdo Plenario el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de la Secretario General, Abogada Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.-----

LRJJ/jal.